

LA CONFLICTIVIDAD “SORDA”. UN ESTUDIO SOBRE LA CRIMINALIDAD A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN

Raquel Iglesias Estepa
Universidad de Santiago de Compostela

Resumen: Frente a lo ruidoso y esporádico de motines, revueltas y sublevaciones, la conflictividad “sorda” no es más que esa criminalidad cotidiana que se expresa en el casi absoluto silencio. Dicha conflictividad debe de ser comprendida como la forma más usual de expresión de las tensiones generadas en el seno de las comunidades de vecinos, las cuales, en la mayoría de los casos, no son más que el resultado lógico de la convivencia diaria. En consecuencia, el estudio de la actividad criminal no es únicamente el estudio de la discordia, sino también, tal y como señaló en su día Y. Castan, el estudio “del milagro del equilibrio”.

Palabras clave: criminalidad ordinaria, instituciones judiciales, práctica parajudicial, litis.

Abstract: As opposed to the noisy and sporadic aspect of riots, revolts and uprisings, “deaf” disputes are no more than that daily criminality that is expressed in almost complete silence. Said disputes must be understood as the most common form of expressing the tensions generated in the bosom of neighbourhood associations, which, in most cases, are just the logical result of daily cohabitation. Consequently, the study of criminal activity is not solely the study of discord, but also, as Y. Castan once pointed out, the study of “the miracle of harmony”.

Key words: common criminality, judicial institutions, parajudicial practice, litis.

1. Estado de la cuestión

El estudio de la criminalidad no ha sido asunto de interés por parte de los historiadores hasta hace aproximadamente unos cuarenta años. Al igual que había aconte-

cido en otras ocasiones con otros objetos de análisis, fueron los investigadores franceses los primeros en descubrir la importancia del estudio de lo criminal para la mejor y más profunda comprensión, no sólo de la historia social, sino también de las otras diferentes ramas en las que se subdividen los estudios históricos¹. El pionero en el examen de la criminalidad fue Louis Chevalier con la obra *Classes laborieuses, classes dangereuses* allá por el año 1958. Su ejemplo fue seguido por otros muchos historiadores que han dedicado inmensos esfuerzos al vaciado de los fondos judiciales de las distintas bailías galas desde la década de los sesenta². Todos ellos han seguido fundamentalmente dos líneas de trabajo: los estudios temáticos por tipo de delitos o el sondeo sobre el conjunto de la criminalidad en un área geográfica determinada. El paradigma historiográfico francés fue inmediatamente copiado por historiadores de otros países: anglosajones e italianos en primer lugar; españoles con un breve desfase temporal.

El carácter cuantitativista de las primeras aproximaciones al hecho criminal, ha ido derivando, con el paso del tiempo, bien hacia exámenes más amplios cuyo objetivo es el estudio de las relaciones entre crímenes, leyes y formas de control y arbitraje (ya sea monárquico, señorial o eclesiástico), bien hacia análisis microhistóricos sobre conflictos concretos³.

En el panorama historiográfico español, los estudios sobre la criminalidad de Antiguo Régimen han ocupado tanto a historiadores como a estudiosos del derecho, y, si bien sus intereses han sido diferentes, sus aportaciones son complementarias. A finales de los sesenta el profesor Francisco Tomás y Valiente publicaba la famosa obra *El derecho penal de la monarquía absoluta* en la que examinaba en profundidad la legislación penal castellana entre los siglos XVI y XVIII y su aplicación por parte de los órganos de administración de justicia. En los años siguientes, desde su cátedra en la Universidad de Salamanca no sólo continuó el estudio de dicho tema, sino que tam-

¹ Las posibilidades de contribución del estudio de los procesos criminales a ramas tan divergentes de la Historia como la historia social, la demografía, la historia de las instituciones, la historia económica o la historia de las mentalidades, fueron señaladas hace ya algunos años por François Billacois en el artículo "Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime", en *Annales E.S.C.*, París, 1967, págs.340-349.

² El primero de dichos esfuerzos de investigación sobre documentación judicial de carácter criminal fue impulsado por Pierre Chaunu a inicios de los sesenta encomendando a un conjunto de estudiantes de la Universidad de Caen la realización de varios sondeos con el fin de obtener una idea de la evolución del comportamiento criminal, si bien fue ésta una investigación sin rigor científico que produjo resultados aleatorios en opinión de Jean-Claude Gegot. Dicho autor revisa críticamente la producción historiográfica francesa sobre la criminalidad en su artículo "Storia della criminalità: le ricerche in Francia", en *Quaderni Storici*, 46, Anconna-Roma, 1981, págs. 192-211.

³ Ginzburg, C., *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, 1986, Levi, G., *La herencia inmaterial. Historia de un exorcista piemontés del siglo XVII*, Madrid, 1990, Contreras, J., *Sotos contra Riquelmes*, Madrid, 1991.

bién lo impulsó a través de la dirección de tesis de doctorado de gran calidad⁴. Los historiadores, por su parte, no han desaprovechado las múltiples posibilidades que para el conocimiento de la delincuencia ofrecían los voluminosos fondos de los diversos tribunales, ya sean monárquicos, señoriales o municipales. Prueba de ello son, entre otros muchos, los trabajos de autores como Richard Kagan⁵, José Miguel Palop Ramos⁶, José Luis de las Heras Santos⁷, Tomás Antonio Mantecón Movellán⁸, etc.

Por lo que respecta al caso gallego, debemos decir que existe un vacío historiográfico importante en lo que se refiere a la investigación de la conflictividad y de la administración de justicia en cuanto a lo criminal, aunque de ningún modo en la vertiente civil, en la que es el territorio más estudiado. La Real Audiencia de Galicia, instancia máxima del aparato judicial gallego en el Antiguo Régimen, ha sido tema exclusivo de análisis por parte de Laura Fernández Vega, si bien esta autora centró más su atención en la dimensión gubernativa de dicha institución que en la judicial⁹. También han sido poco numerosos los intentos de aproximación a la conflictividad y al sistema judicial señorial y municipal gallego debido fundamentalmente a la carencia de fuentes. En realidad, los esfuerzos en este sentido se reducen a una monografía y a toda una serie de artículos que sobre dicho tema ha elaborado Juan Miguel González Fernández¹⁰. Por su parte, María López Díaz ha tocado tangencialmente la administración de justicia señorial de tipo eclesiástica y concejil en sus estudios sobre el gobierno municipal en las ciudades de Santiago y Lugo¹¹. Otros autores han investi-

⁴ Entre ellas hay que destacar la de Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

⁵ Kagan, R., "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 1978 y *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991.

⁶ Palop Ramos, J.M., "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22, Valencia, 1996.

⁷ Heras Santos, J.L. de las; *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991 y "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº22, Valencia, 1996, págs.199-215.

⁸ Mantecón Movellán, T.A., "Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen", en *Studia Histórica. Historia Moderna*, 14, Salamanca, 1995, págs.223-243 y *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997.

⁹ Fernández Vega, L. *La Real Audiencia de Galicia. Organo de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982.

¹⁰ González Fernández, J.M, *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII*, Vigo, 1997; "La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, Santiago, 1995; "Un mecanismo de concertación parajudicial: los "ajustes y convenios" entre partes en los litigios del juzgado de Bouzas (1750-1819)", en *Boletín del Instituto de Estudios Vigueses*, 1996; "Conflictividad y tensiones en torno al señorío arzobispal compostelano en el siglo XVIII", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 7, Santiago, 1998.

¹¹ López Díaz, M., *Oficios municipales de Santiago a mediados del siglo XVIII*, A Coruña, 1991; *Gobierno municipal e administración local na Galicia do Antigo Réxime*, Santiago, 1993; *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago, 1997

gado la conflictividad específica generada en torno a un tema concreto, caso de Ofelia Rey Castelao respecto al Voto de Santiago o a los montes gallegos¹², quien además ha dirigido la mayor parte de los estudios sobre conflictividad a partir de un mismo esquema metodológico dando como resultado las interesantes aportaciones de X.M. Candal González¹³ y de Isidro Dubert García¹⁴. En este somero repaso de la producción historiográfica gallega relativa a la conflictividad no pueden ser olvidados los trabajos de las investigadoras Serrana Rial García¹⁵ y Beatriz López Morán¹⁶. Finalmente, la cuestión que nos ocupa ha sido objeto de examen por parte de algunos historiadores al tiempo que estudiaban otros temas más ambiciosos y amplios, entre los que cabe destacar de nuevo a Isidro Dubert, quien en su tesis sobre la historia de la familia dedica sendos capítulos a la conflictividad familiar en el marco de los tribunales señoriales y de la Real Audiencia¹⁷.

Vista la escasez de investigaciones sobre el tema de la conflictividad criminal en la Galicia del Antiguo Régimen¹⁸, el presente trabajo¹⁹ tiene como principal objetivo el contribuir al conocimiento de la misma en el nivel local. Así pues, es nuestra intención aproximarnos al estudio de la criminalidad generada en la denominada Tierra de

¹² Rey Castelao, O., *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago, 1993 y *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago, 1995.

¹³ Candal González, X.M., "Pleitos de aguas en la Real Audiencia coruñesa durante el siglo XVIII", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 2, 1993

¹⁴ Dubert García, I., "La huella de la transgresión en el mundo eclesiástico de la Galicia interior (1600-1830)", en *Compostellanum*, 39, 1994; "Almas de curas y cura de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen (1600-1830)", en García Quintela, M.V.(ed.), *Las religiones en la historia de Galicia*, Santiago, 1996.

¹⁵ Rial García, S., "Las mujeres ante el tribunal de la Real Audiencia: una reflexión", en *II Coloquio Internacional de la Asociación Española de Historia de la mujer*, sin paginar.

¹⁶ López Morán, B., *El bandolerismo gallego (1820-1824)*, Vigo, 1984 y *El bandolerismo gallego en la primera mitad del siglo XIX*, A Coruña, 1995.

¹⁷ Dubert García, I., *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, A Coruña, 1992;

¹⁸ En realidad los trabajos sobre conflictividad criminal en la Epoca Moderna se reducen a los realizados por el catedrático de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela Pedro Ortego Gil, quien, entre otros temas, ha estudiado los siguientes "El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia", en *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, nº 1, 1996, págs.245-273; "Hurtos sacrílegos y práctica jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna", en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXI, Santiago, 1998, págs.241-304, "La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna", en *La historia de la filosofía jurídica española*, nº10, 1998, págs.75-108.

¹⁹ Este artículo es un resumen de nuestra memoria de licenciatura, la cual ha sido elaborada dentro del proyecto de investigación PB97-0538-CO2-01 *De la cultura oral a la escrita. Libro, lectores y lectura en la Galicia del Antiguo Régimen* bajo la dirección de la Dra. Ofelia Rey Castelao y defendida en el departamento de Historia Medieval y Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la U.S.C. en junio de 2000.

Santiago²⁰ a lo largo del siglo XVIII y dirimida en las distintas instancias de administración de justicia de dicho ámbito territorial y también, por vía de apelación o no, en la Real Audiencia. El centrar el análisis en dicho territorio posibilitará la comparación entre las manifestaciones criminales urbanas, las semiurbanas y las rurales, al tiempo que el seguir dicho fenómeno durante medio siglo permitirá observar la evolución del mismo y apreciar sus cambios internos.

2. Fuentes y metodología

Al ser ésta una investigación sobre conflictividad criminal la fuente básica para su estudio debería de ser, por lógica, la documentación judicial. Sin embargo no ha sido así ya que en España en general dichos fondos sólo se han conservado en los grandes tribunales reales –Audiencias y Chancillerías–, mientras que en el caso de las instancias inferiores de administración de justicia –tribunales locales y señoriales–, los papeles se han perdido en su práctica totalidad. Esta circunstancia nos ha obligado a recurrir a una fuente sustitutiva que por su naturaleza permite una aproximación válida y rigurosa a la criminalidad de Antiguo Régimen: los protocolos notariales²¹, los cuales por su masa, globalidad y homogeneidad posibilitan el conocimiento, sino de lo judicial, sí de lo que los historiadores franceses han denominado “parajudicial” o “infrajudicial”. Así pues, si bien es cierto que los fondos judiciales son más extensos y voluminosos que la documentación notarial, también lo es que ésta reúne toda una serie de condiciones que permiten no sólo paliar la grave deficiencia ya señalada del documento judicial, sino incluso conocer la litigiosidad entablada que acaba siendo abortada. Además de su mejor conservación y de su mayor dispersión espacial, “la documentación notarial registra principalmente la actividad normal de la sociedad, las ocupaciones y afanes de la vida ordinaria, frente a los comportamientos frecuentemente desviados que incumben más bien a buena parte de la documentación judicial”²², lo que nos permite sumergirnos en el estudio de lo que podríamos llamar

²⁰ El ámbito de estudio se reduce al marco espacial delimitado por J. E. Gelabert González en su obra *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, A Coruña, 1982.

²¹ Sobre las posibilidades de la documentación notarial como sustitutiva de los fondos judiciales, consultar los artículos de D. Antonio Eiras Roel, “Tipología documental de los protocolos gallegos”, Santiago, 1982; “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión”, en *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Santiago, 1984, págs. 13-30; “De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica”, en *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial. Cuadernos del Seminario Floridablanca, I*, Murcia, 1985, págs. 15-30; “El protocolo notarial en la Historia Urbana”, en *Historia y documentación notarial. El Madrid del siglo de oro*, Guadalajara, 1992, págs 45-68.

²² Eiras Roel, A., “El protocolo notarial.... opus cit. pág. 49.

pequeña criminalidad, la cual es más insignificante, en lo que a sus modos de expresión se refiere, que esa gran criminalidad formada por causas relevantes –debido a la naturaleza del delito o a la importancia del mismo– y con frecuencia dirimida en las instancias judiciales superiores.

Por todas las razones apuntadas, la fuente de trabajo fundamental en la que se basa nuestra investigación son **los protocolos notariales** y, dentro de ellos, hemos recurrido a dos tipos de escrituras diferentes en su naturaleza pero convergentes en su capacidad para remitirnos al mundo judicial:

a) **Los poderes.** “El poder es potestad que una persona da a otra para que en su nombre practique y haga lo mismo que ella por sí propia haría en el negocio que le encarga”²³. Son con mucho las escrituras más abundantes en los fondos de protocolos, de modo que su vaciado sistemático a lo largo de una centuria sería algo materialmente irrealizable en un plazo de tiempo de duración media. Por ello, y siempre persiguiendo el ideal de “método total” con el fin de obtener una visión global del contorno social, hemos realizado dos cortes horizontales (el primero referido a la década 1745-1754 y el segundo a los años 1791-1800) que abarcan todos los poderes para pleito de temática criminal de todos los escribanos del distrito de Santiago cuyos papeles se conservan en el Archivo Histórico Universitario de dicha ciudad. El resultado ha sido el vaciado exhaustivo y sistemático de 200 querellas en el primer tramo y de 1096 en el segundo²⁴, de las cuales se ha extraído minuciosamente la información de acuerdo con distintas variables (procedencia geográfica de demandante y demandado, sexo, estado civil, oficio, si sabe firmar o no, causa del litigio, instancia judicial a la que se dirige, etc) que por su naturaleza son susceptibles de ser convertidas en series. Ahora bien, precisamente por su carácter no judicial, los poderes presentan deficiencias de información significativas que merman nuestro conocimiento sobre la criminalidad; a saber: la falta de alguna de las variables anteriormente señaladas, la mención genérica de la causa del litigio, su habitual silencio en lo que se refiere a los detalles cualitativos de los delitos cometidos y, por último, el hecho de que, al tratarse de un documento que marca el inicio de actuaciones judiciales no nos permite estudiar cuestiones tan interesantes como las sentencias, la duración de los procesos, etc. A pesar de todos estos defectos, el recurso a los poderes notariales a la hora de emprender un estudio sobre la conflictividad criminal no es sólo conveniente, sino totalmente necesario e ineludible.

²³ Febrero, José, *Librería de Escribanos*, Madrid, 1789, tomo III, pág. 212.

²⁴ En realidad el número de poderes para pleitos criminales es superior puesto que no es inusual que el demandado de la causa otorgue a su vez poder a un procurador para que lo defienda en el juicio o para iniciar una requerella contra el demandante, de modo que una misma litis se corresponde con dos poderes diferentes. En tales ocasiones hemos reunido los datos de las partes en un único caso con el fin de evitar repeticiones a la hora de contabilizar los crímenes acaecidos en el período de estudio.

b) Convenios, concordias, ajustes o apartamientos. Escrituras que nos van a permitir analizar lo parajudicial, es decir, las causas criminales que en algún momento, antes, durante o después del pleito, fenecen mediante un acuerdo entre las partes al margen de las instituciones administradoras de justicia. Al igual que en el caso de los poderes, hemos vaciado sistemáticamente todos los convenios de esos cortes temporales obteniendo un total de 111 apartamientos en el primer período y de 92 en el segundo. También en este caso la información se ha recogido siguiendo variables susceptibles de ser cuantificables, lo que permite el establecimiento de comparaciones entre ambas catas, así como entre los poderes y los acuerdos referidos a causas criminales de la misma naturaleza.

Con el fin de obtener mejores resultados en la investigación del tema que nos ocupa hemos consultado otras fuentes complementarias de distinta naturaleza:

1. Documentación judicial del fondo del provisorato del Archivo Diocesano de Santiago. Los pleitos del Asistente de Santiago recogidos en el mismo se hallan en un estado de conservación tan lamentable que nos hemos visto obligados a recurrir al vaciado del fichero correspondiente frente a la consulta directa de los documentos, lo que ha dado por resultado un total de 74 causas criminales para todo el siglo XVIII, cifra en absoluto representativa de la actividad judicial de dicho tribunal, el cual no sólo administraba justicia en el nivel local de la ciudad de Santiago sino que conocía en primera instancia y en grado de apelación de las causas de todos los territorios que en dicha época formaban parte de su arzobispado. Los datos contenidos en las fichas vaciadas son homologables a los criterios que hemos usado a la hora de extraer la información de las escrituras notariales anteriormente vistas (a excepción del importante dato de la firma), de manera que también en este caso ha sido factible la cuantificación de los mismos, permitiendo su uso cruzado y combinado con el resto de datos obtenidos.

2. Documentación judicial de la Real Audiencia de Galicia. En este caso sí que contamos con una buen número de causas²⁵ bastante bien conservadas lo que nos ha llevado a reducir el marco geográfico de estudio a unas cuantas jurisdicciones de la Tierra de Santiago²⁶. La consulta de la documentación de carácter criminal de la Real Audiencia se ha llevado a cabo en tres fondos diferentes: el denominado *Causas cri-*

²⁵ Si bien es cierto que muchas de las causas criminales conocidas en la Real Audiencia no han llegado hasta nosotros debido a los expurgos de documentación característicos del siglo XIX, los cuales perjudicaron especialmente a dicho tipo de escrituras judiciales al considerarlas inútiles. López Gómez, P., *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago, 1996, tomo II, págs 910-920.

²⁶ En este sentido, hemos vaciado las querellas criminales referidas a la jurisdicción de Santiago y todo un conjunto de ocho jurisdicciones dispuestas a su alrededor y que conforman su entorno rural más próximo: Xiro da Rocha, Budiño, Bendaña, Mahía, Altamira, Padrón, Quinta y Cordeiro.

minales de la Sala del Crimen, en el que se recogen las querellas posteriores a 1761 (fecha de creación de la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia), el fondo de la serie *Vecinos*, la cual contiene demandas y pleitos en los que se enfrentaban colectivos entre sí o contra particulares o instituciones, siguiendo un orden alfabético-topográfico que permite la pronta localización de los distintos lugares de las jurisdicciones seleccionadas, y, por último, la serie *Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos*. La diferente naturaleza de los tres fondos empleados ha dado por resultado que para la segunda mitad del siglo contemos con información sobre pleitos cuyas partes en litigio eran individuos que actuaban de forma aislada o en alianza con otros, mientras que para la primera mitad del XVIII sólo conocemos la conflictividad criminal que movilizaba a colectivos o instituciones (la propia justicia entre ellas). A pesar de ello, consideramos que la combinación de ambas informaciones es un barómetro válido para la medición de la criminalidad de la jurisdicción de Santiago y su entorno a lo largo del último siglo del Antiguo Régimen. Por otro lado, los datos de las 62 querellas analizadas, además de ofrecer posibilidades de tratamiento cuantitativo, como en los casos anteriores, ofrecen información cualitativa muy significativos para un estudio de este tipo.

3. Obras impresas de naturaleza jurídico-formal, es decir, libros que recogían la legislación que en materia civil y penal estaba vigente en el siglo XVIII y obras que recopilaban el reglamento por el cual había de regirse la administración de justicia en sus distintas instancias. En este grupo se encuentran la *Novísima Recopilación de las leyes de España*²⁷, del año 1804 y las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*²⁸, del año 1679.

4. Libros de autores y teóricos gallegos del momento que tratan de manera más o menos amplia distintos aspectos de la administración de justicia y la conflictividad. En este apartado cabe mencionar las obras de ilustrados gallegos como Lucas Labrada, Francisco Somoza de Monsoriu y Manuel Martínez Yáñez junto con las del fiscal de la Real Audiencia don Vicente Vizcaíno Pérez, del renombrado jurista Bernardo Herbella de Puga y del agente de negocios en los Reales Consejos José Febrero²⁹. Dichos autores además de ofrecer una panorámica general de la época, pro-

²⁷ Nuestra consulta se ha reducido casi exclusivamente al libro XII *De los delitos y sus penas y de los juicios criminales*.

²⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, A. Fraiz (impresor), Santiago, 1679.

²⁹ Labrada, L., *Descripción económica del reyno de Galicia*, Ferrol, 1804; Somoza de Monsoriu, F., *Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia*, Santiago, 1775; Martínez Yáñez, M., *Disertación político-legal*, 1788 inédita hasta 1995 en que es editada en Vigo por J.M. González Fernández; Vizcaíno Pérez, V., *Código y práctica criminal*, Madrid, 1797, Herbella de Puga, B., *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768; Febrero, J. *Librería de escribanos*, Madrid, 1789.

porcionan información sobre la práctica judicial e interpretaciones personales de la normativa legal.

3. La práctica jurídica

Al igual que acontece en el resto de las regiones que en el siglo XVIII se encuentran bajo dominio de los Borbones, en la ciudad de Santiago y en la comarca rural dependiente de ella el entramado jurisdiccional se caracteriza por su complejidad, dado que en dicha área geográfica tienen competencias judiciales instancias paralelas o jerárquicas tales como las referidas a la justicia ordinaria local (alcaldes ordinarios de los diferentes concejos), a la justicia señorial (Asistente de Santiago y juez laico de la Quintana), a la justicia real (Real Audiencia de Galicia y Chancillería de Valladolid) y a la justicia de colectivos con fuero propio como son el personal eclesiástico (Provisor, juez metropolitano, tribunal de la Inquisición, etc.), el castrense, el universitario, etc. En la práctica esto quería decir que los habitantes de dicho territorio tenían la posibilidad de elegir, con ciertas limitaciones, el tribunal en el que deseaban dirimir sus pleitos tanto en primera como en segunda instancia. El estudio de la distribución de los litigios criminales por audiencias según los poderes para pleitos conservados en los protocolos notariales de los escribanos compostelanos nos ha permitido aproximarnos a las preferencias o posibilidades de los vecinos de la tierra del Apóstol a la hora de elegir juez (tabla nº1).

Tabla 1. Distribución de los litigios criminales por audiencias según los poderes para pleitos

Inst.Judicial	Santiago		Rural		Villas		No Consta		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	N.º	%
Alcaldes	50	10,04	8	1,13	-	-	-	-	58	4,47
Js. Locales	-	-	33	4,66	1	2,08	1	2,38	35	2,70
Asistente	50	10,04	102	14,41	1	2,08	7	16,67	160	12,34
J. Quintana	114	22,89	155	21,89	7	14,58	6	14,28	282	21,76
Js. Stgo.*	118	23,69	187	26,41	11	22,92	7	16,67	323	24,92
Provisor	6	1,20	8	1,13	2	4,17	-	-	16	1,23
Real Aud.	134	26,90	180	25,42	20	41,67	17	40,48	351	27,08
J. Militar	6	1,20	10	1,41	1	2,08	1	2,38	18	1,39
Otras Js.	10	2,00	7	0,99	4	8,33	2	4,76	22	1,69
Se Ignora	10	2,00	18	2,54	1	2,08	1	2,38	30	2,31
TOTAL	498	100	708	100	48	100	42	100	1296	100

* Este epígrafe se refiere a aquellos casos en que el otorgante da su poder a alguno de los procuradores de las distintas audiencias de Santiago sin especificar el tribunal de la ciudad en el que se va a seguir la causa.

En este sentido, hemos constatado que éstos, cuando de lo que se trata es de conocer querellas de forma ordinaria, prefieren acudir a los distintos magistrados señoriales antes que a sus respectivos jueces ordinarios locales, mientras que cuando se introduce una apelación, la preferencia es la justicia real. Esto quiere decir que la población en su elección de tribunal opta por los magistrados letrados (Asistente y juez de la Quintana) frente a las justicias locales, las cuales accedían al cargo más por su status económico y social que por sus conocimientos de derecho. Ahora bien, la audiencia judicial en la que mayor confianza tenían los vecinos de Santiago y del resto de las jurisdicciones rurales situadas a su alrededor era la Real Audiencia, hecho que se manifiesta en la predilección por dicha instancia cuando se trata de introducir recursos de apelación de naturaleza criminal. Lógicamente, si en primera instancia el pleito había sido conocido por alguno de los jueces señoriales, se procuraría apelar ante una instancia judicial diferente, pues de lo contrario el litigio sería revisado por el mismo magistrado que lo había sentenciado anteriormente (excepto en los casos en los que del juez de la Quintana se apelaba al Asistente). El tribunal real estaba libre de toda sospecha de corrupción y dependencia de los poderes señoriales, y si no se acudía a él en primera instancia era porque ello conllevaba gastos económicos elevados y la pérdida de un prolongado período de trabajo teniendo en cuenta su lejanía con respecto al lugar de vecindad de los demandantes. En condiciones normales, sólo cuando el resto de las instancias judiciales habían errado, la parte afectada decidía asumir los riesgos que para su economía suponía el conocimiento de su causa por el juzgado superior del Reino.

Desde otro punto de vista, y en relación con lo anterior, el análisis de la naturaleza de los procesos criminales que se litigaban en esos diferentes tribunales ha demostrado que en todos ellos se conocen todo tipo de causas, no pudiendo hablar de instancias judiciales especializadas en el tratamiento de crímenes específicos, a excepción, claro está, de aquellas referidas a fueros especiales³⁰. Ahora bien, esta conclusión genérica debe de ser matizada en el caso de la Real Audiencia, pues si bien es cierto que entiende de las mismas causas que el resto de los juzgados gallegos, también lo es que en no pocas ocasiones en ella se litigan aquellas que cualitativamente son de mayor gravedad. Esto se explica por sus competencias en materia judicial. No hay que olvidar que ya en sus primeras ordenanzas se le reconocía el derecho exclusivo de juzgar los llamados “casos de corte”, entre ellos las falsificaciones, violaciones, asesinatos alevosos, hurtos en descampado, etc. Es decir, el tribunal superior del Reino es el escenario en el que preferentemente se litigan pleitos cuya temática se inserta en lo que se ha dado en denominar “gran criminalidad”, y ésto sobre todo

³⁰ Así, los litigios criminales conocidos por el Provisor de Santiago tienen que ver fundamentalmente con lesiones, injurias, delitos de tipo sexual, etc. en los que los protagonistas son miembros del sector eclesiástico, ya sea como víctimas o como agresores.

cuando la Audiencia conoce de oficio en primera instancia, pues la temática de las apelaciones es similar a la de los tribunales inferiores en tanto en cuanto el recurso de apelación era factible siempre que no se estuviese de acuerdo con el fallo judicial dictado o cuando se considerase que se había actuado contra derecho.

Finalmente, el examen de los distintos juzgados con competencias en el territorio objeto de estudio atendiendo a la extracción socioprofesional de los litigantes revela la existencia de comportamientos diferenciados entre la élite y la base de la sociedad cuando se trata de acudir a los mismos: los grupos más humildes (“indiferenciados”³¹ y labradores), independientemente del escenario geográfico del que procedan y del organismo judicial que analicemos, son los colectivos más representados, seguidos de los rentistas (hidalgos y eclesiásticos) cuya participación es mayor en el juzgado superior del Reino que en los tribunales locales y señoriales de la Tierra de Santiago, lo que se explica porque la élite social cuenta con mayores medios económicos que el resto de los estamentos profesionales para hacer frente a los gastos que se derivan de la interposición de una querrela en la Real Audiencia.

4. La práctica parajudicial

El acudir a las instancias de justicia que señores temporales y monarquía habían establecido en los distintos territorios con el fin de mantener el orden público y castigar a los contraventores de las leyes, no fue la única vía para la resolución de la conflictividad generada en el seno de las comunidades de Antiguo Régimen. En realidad los pleitos no representan más que una porción de la litigiosidad real, pues el recurso a los acuerdos entre las partes enfrentadas fue una práctica muy usual que contaba además con el respaldo de la legislación castellana. Las escrituras de ajuste y convenio presentes en los protocolos notariales deben de ser consideradas como una fracción indeterminada de los acuerdos establecidos entre los contendientes, puesto que en una sociedad en la que la palabra tiene tanto o más valor que la escritura para la nuestra, es totalmente lógico suponer que los acuerdos verbales ante testigos fuesen los mayoritarios, sobre todo en aquellos casos en los que los implicados no poseyesen los medios económicos suficientes para acudir al notario. A pesar de este importante

³¹ El grupo socioprofesional de los “indiferenciados” o “diversos” estaría constituido por aquellos individuos, vecinos del ámbito urbano, empleados en oficios inestables y escasamente retribuidos a los que habría que añadir todo un conjunto de pobres y ganapanes cuya experiencia vital roza la mendicidad. Su protagonismo en los procesos criminales santiaguéses deriva de su importancia demográfica en el total de la población de dicha ciudad, pues supondrían un 37,6% de los vecinos a mediados del siglo XVIII según los datos del Catastro de Ensenada. Eiras Roel, A., *Santiago de Compostela 1752 según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, 1990, pág.19 y ss.

y, por otro lado, insalvable obstáculo que ya de partida limita considerablemente la labor del historiador, el estudio de lo “parajudicial” se revela como un aspecto crucial a la hora de obtener una visión global de los mecanismos puestos en marcha por las sociedades de Antiguo Régimen para el apaciguamiento de las tensiones surgidas en su interior.

Si en la intervención judicial el demandante buscaba obtener la restitución de aquellos derechos que supuestamente el demandado había ofendido, y éste a su vez, pretendía defender su inocencia, en los arreglos parajudiciales ambos litigantes deseaban lo mismo: la obtención de un arbitraje que suavizase sus diferencias bajo ciertas garantías. Además, mientras en el litigio la sentencia dictada por el juez, independientemente de sus términos, sería sentida por alguna de las partes enfrentadas como una infamia y aceptada a regañadientes, cuando no recurrida ante tribunales superiores, los convenios suponían la aceptación de un acuerdo final bajo cláusulas negociadas y aceptadas por ambas³². Sin embargo esta razón no debe de ser entendida como la más relevante a la hora de explicar la predisposición de las mismas hacia los apartamientos de pleito. La lectura sistemática de este tipo de documentación permite conocer las verdaderas motivaciones de los litigantes para llegar al establecimiento de concordias, las cuales se recogen bajo formulismos tales como que “*los pleitos son largos y costosos*” o que sus conclusiones son “*dudosas*” e “*inciertas*”. Tales reiteraciones permiten concluir que en el fondo de lo que se trataba era de acortar la duración y los gastos de los procesos judiciales, al tiempo que evitar sentencias arbitrarias. A este respecto, hay que señalar que la repetición hasta la saciedad de que los pleitos eran dilatados en el tiempo y extremadamente caros hace dudar de la veracidad o no de tal afirmación, la cual, en todo caso, coincide con la denunciada por los ilustrados gallegos de finales del siglo XVIII, para quienes la extensa duración de los litigios y su elevado coste económico derivaban no sólo de la complejidad interna del procedimiento penal absolutista sino también de las particularidades del sistema judicial gallego, que reconocía la doble apelación y, sobre todo, de los abusos del personal encargado de la administración de justicia, muy proclive al alargamiento de los pleitos con el fin de aumentar las costas procesales³³.

Cualquier momento es bueno para que los contrarios lleguen a un ajuste al margen de la maquinaria judicial, incluso después de dictada la sentencia. La posibilidad de recurrirla en segunda instancia ante un tribunal de mayor categoría jurídica impul-

³² Esta idea es señalada como una de las razones explicativas del amplio recurso a los acuerdos en la Epoca Moderna por el gran estudioso de lo “parajudicial” Yves Castan en un artículo titulado “Gestion du criminel et protectorat judiciaire dans la France d’Ancien Régime”, publicado en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22, 1996, pág. 54.

³³ Somoza de Mosoriu, F., *Estorvos i remedios...*, opus.cit., págs.40 y 59.

sería el establecimiento de consensos, al tiempo que explica que sean los tribunales ordinarios locales los que más causas pierden de conocer por vía de acuerdos. De todos modos, a pesar de la flexibilidad del procedimiento judicial, lo normal era que las concordias se fijasen durante la fase sumaria del proceso³⁴, precisamente para evitar la prolongación de la causa, el aumento de su coste económico y el dictamen de una sentencia perjudicial al reo. Además, el hecho de que durante dicha fase se procediese a la prisión preventiva del indiciado y al embargo y depósito de sus bienes con el fin de garantizar el resultado positivo del pleito, seguramente estimuló al mismo a aceptar concordias cuyos términos no le eran totalmente benévolos pero que, al menos, sí que le resultaban más favorables que la situación que vivía en aquel momento.

Según se desprende del contenido de los ajustes, la llegada a un acuerdo entre las partes en conflicto no derivaba de su propia iniciativa sino de la mediación de terceros. Son las llamadas personas “de valimiento y amantes de la paz”, “de sana conciencia y buena conducta”, “desinteresadas e inteligentes”, “de cristiandad y sana conducta”, “onrradas y buenos christianos”, “de toda entereza y providad”, etc. Se manejan varias hipótesis, no excluyentes entre sí, acerca de quiénes serían realmente estos mediadores. Algún autor considera que los asesores de las partes se corresponden con los testigos que firman los acuerdos, entre los cuales normalmente se hallan personas con el tratamiento de “don”, lo que conferiría a los documentos respetabilidad y prestigio³⁵. Para otros, el arbitraje de los problemas entre vecinos con el devenir del tiempo pasaría de las manos de los “superiores naturales”, es decir, señores, curas y notables locales, a las manos de individuos que gozaban de menos prestigio pero que tenían una mayor habilidad en materia de derecho, a saber, los “patricios y gentes de leyes subalternos”³⁶, quienes como conocedores de los entresijos de la complicada maquinaria de administración de justicia serían los únicos capaces de valorar las posibilidades de éxito o de fracaso del pleito, pudiendo recomendar a sus defendidos lo ventajoso de llegar a un acuerdo cuando considerasen que la vía judicial resultaría

³⁴ En el proceso penal vigente durante la Epoca Moderna se distinguían dos partes perfectamente diferenciadas con sus correspondientes formas de proceder. La primera de ellas, la denominada fase sumaria, era secreta y en ella tenía lugar la preparación del juicio mediante la recogida de datos sobre las circunstancias del crimen, tendiendo siempre a primar todas aquellas informaciones que confirmasen la culpabilidad del acusado. La segunda, la llamada plenaria, consistía en el juicio propiamente dicho, si bien, dada la importancia de la fase sumaria, en realidad se orientaba simplemente a ratificarla. Paz Alonso, M. P., *El proceso penal de Castilla...*, opus.cit., capítulos VII y VIII, págs.179-256.

³⁵ González Fernández, J. M., “Un mecanismo de concertación parajudicial...”, opus.cit. pág. 247.

³⁶ La traslación del arbitraje en materia parajudicial hacia personas con conocimientos técnicos de derecho, según Y. Castan, deriva de su disponibilidad de medios de influencia y de un prestigio práctico superior al de los árbitros tradicionales. Castan, Y., “Gestion du criminel...”, opus. cit. pág. 59.

menos provechosa³⁷. A todos ellos hay que añadir los denominados “hombres buenos”: vecinos de la parroquia de reconocida honradez en los que se deposita comúnmente la fe y a los que se recurre para solucionar cualquier problema que afecte a toda la colectividad o a algunos de sus miembros.

Aparentemente el volumen de convenios se mantiene estable durante la segunda mitad del siglo XVIII: un total de 111 para la cata 1745-1754 y de 92 para la de 1791-1800. Sin embargo, al ponerlos en relación con el número de poderes para pleitos criminales correspondientes a cada uno de dichos cortes cronológicos, observamos que en realidad a finales de siglo, según la fuente notarial, el recurso al ajuste extrajudicial caería fuertemente en comparación con la situación de mediados de la centuria. Así, en el primer tramo cronológico objeto de análisis, los acuerdos suponían la vía por medio de la cual se solventaban el 55,5% de los litigios³⁸, mientras que en el segundo sólo representaban el 8,39%. No creemos que a finales del Antiguo Régimen realmente haya tenido lugar un declive de los mecanismos extrajudiciales que permitían resolver la conflictividad criminal generada en el seno de las comunidades, sino que tal descenso estaría íntimamente relacionado con cambios internos producidos en la tipología de delitos denunciados ante la justicia. Para comprobar tal hipótesis es necesario observar la distribución de los convenios en relación con su temática (véase tabla nº 2), de lo que se concluye que el reparto dista mucho de ser homogéneo: los convenios son verdaderamente efectivos en los casos de delitos muy generalizados como es el caso de las “palabras de matrimonio”, y de aquellos que generalmente revisten escasa gravedad, como son las querellas con un componente de violencia física o verbal (lesiones e injurias). En el resto de litis, el recurso al apartamiento pierde importancia.

Entendemos que es precisamente esa distribución interna de los ajustes según la tema del pleito lo que explica la decadencia relativa del recurso a las concordias a finales de siglo. En las últimas décadas del XVIII las denuncias por incumplimiento de palabra de matrimonio decaerán considerablemente (pasarán del 14,5% al 9,67%), al tiempo que se producirá un aumento del número de pleitos por daños. Sin lugar a dudas ambos fenómenos debieron de afectar al volumen total de apartamientos, dado que, por un lado, se reduce la cifra de litigios que suscitaban el mayor número de pactos entre las partes y, por otro, aumentan los relacionados con un tipo de crimen en los

³⁷ González Fernández, J. M., “Un mecanismo de concertación parajudicial...”, opus. cit. pág. 247.

³⁸ Este porcentaje es muy similar al señalado por J.M. González Fernández para el caso de Bouzas, juzgado en el que uno de cada dos pleitos se solucionarían mediante acuerdos. Sin embargo, en dicho ámbito judicial esta tasa se mantendrá sin cambios durante toda la segunda mitad del siglo XVIII y los dos primeros decenios del siglo XIX. González Fernández, J. M., “Un mecanismo de concertación parajudicial...”, opus. cit, pág. 242.

Tabla 2. Distribución de los acuerdos según su litis

Tipología	1745-1754		1791-1800	
	Nº	%	Nº	%
Injurias	29	26,13	9	9,78
Lesiones	15	13,51	31	33,69
Daños	6	5,40	5	5,43
Robos	9	8,11	8	8,69
P. Matrimonio	48	43,24	37	40,22
Otros	4	3,60	2	2,17
Total	111	100	92	100

que éstos no llegaron a cuajar como vía alternativa de restitución de la estabilidad alterada. Así pues, no es que a finales del Antiguo Régimen los litigantes dejen de emplear los ajustes como mecanismo parajudicial, sino que las modificaciones internas en la tipología de los delitos denunciados redundarán en una relativa pérdida de importancia de los mismos.

El establecimiento de acuerdos afectó en mayor medida al mundo rural que al urbano. La tasa de ajustes en cada uno de estos ámbitos apenas sufrió variaciones en el transcurso de los cincuenta años que separan la primera cata de la segunda: en 1745/54 el 41,44% de los convenios eran establecidos por vecinos de Santiago, porcentaje que aumentó levemente en 1791/1800 hasta el 44,56%. Al entorno campesino que rodeaba a la ciudad arzobispal le correspondía el 58,56% de los apartamientos y el 55,44% respectivamente. Dichas cifras revelan que la diferencia entre ambos espacios no era demasiado sobresaliente, y que con el paso del tiempo tendió a suavizarse. El mayor recurso al establecimiento de acuerdos en el medio rural que en el urbano derivaría de la mayor solidaridad interna de las comunidades agrarias frente a las urbanas. La vida en la ciudad se caracterizaba por unas más altas cotas de individualismo que en el campo. Indudablemente, la dependencia que el labrador tenía de sus vecinos para llevar a cabo las distintas tareas de cultivo de la tierra debió de influir en la búsqueda de salidas pactadas a los problemas con el resto de los miembros de su comunidad. El campesino era consciente de la necesidad del mantenimiento de la paz y la armonía en un mundo cerrado en el que el individuo apenas podía hacer nada por sí mismo, de ahí su buena disposición hacia los acuerdos.

Podría pensarse que el recurso a la vía extrajudicial fue algo que sólo afectó a aquellos sectores sociales que por su humilde situación económica se veían incapacitados para el seguimiento de los pleitos ante las diversas justicias. El examen de las partes atendiendo a su profesión revela que, como es lógico, en el campo la mayoría de los participantes en los ajustes eran labradores, mientras que en la ciudad pertenecían al grupo de los "indiferenciados". Sin embargo se constata también la presencia

en las concordias de individuos pertenecientes a la clase rentista y a las clases medias urbanas, de manera que los que ostentan el título de “don” suponen el 8,35% de los participantes en los convenios establecidos entre vecinos de la ciudad de Santiago y su Tierra, mientras que las clases medias (profesiones liberales) tuvieron una tasa de participación del 7,17%³⁹. Esto viene a demostrar que los mecanismos parajudiciales eran aceptados incluso por aquellos cuya capacidad económica les permitía sostener la acción judicial hasta sus últimas consecuencias.

5. Evolución de la conflictividad criminal

La criminalidad detectada en Santiago y las jurisdicciones de su Tierra a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII sufre variaciones en el espacio y en el tiempo cuya explicación, al igual que acontece con el resto de fenómenos históricos, pasa irremediabilmente por su puesta en relación con las circunstancias económicas, sociales, culturales, etc. en las que se halla inscrita.

A partir de la información contenida en la tabla nº3, podemos estudiar la conflictividad penal rural y urbana desde una perspectiva sincrónica, esto es “a cámara parada”, en dos momentos concretos del siglo XVIII, pero también desde su complementaria perspectiva diacrónica, o sea, los cambios experimentados con el devenir del tiempo.

Para la década 1745-1754, en cualquiera de los dos ámbitos espaciales que hemos diferenciado, las infracciones penales hegemónicas son aquellas referidas a los atentados contra la persona. Ahora bien, esta afirmación debe de ser matizada atendiendo a los diferentes tipos de delitos incluídos dentro de esta categoría criminal, pues las formas más graves de criminalidad ejecutada contra los particulares (homicidios y raptos) se revelan muy minoritarias frente a las lesiones –generalmente de carácter leve y derivadas de conflictos de naturaleza civil–. Así pues, las lesiones se erigen como las agresiones contra la integridad física de las personas más numerosas (por encima de los delitos de palabra), si bien con el paso del tiempo la distancia que las separa de injurias, amenazas y calumnias se reduce considerablemente, tal y como se aprecia en los datos de finales del Setecientos.

³⁹ Así pues, ambos sectores participaron en los acuerdos casi con la misma regularidad con la que participaban en los tribunales de justicia inferiores: un 10,83% en el caso de la hidalguía y entorno a un 8% en el de los grupos medios urbanos. Con el resto de los estamentos sociales acontece lo mismo: así, el artesano compostelano estuvo presente en el 8,44% de las concordias, mientras que en los juzgados de la ciudad su presencia fue del 10,63%, los mercaderes representaron el 2,88 % y el 3,46% respectivamente, los labradores el 66,57% y el 86,65% y los “indiferenciados” el 31,36 % y el 53,1% en cada uno de dichos ámbitos.

Tabla 3. Criminalidad en Santiago y su Tierra en la segunda mitad del siglo XVIII

Tipo delito	1745-1754			1791-1800		
	Urbano	Rural	Desc.	Urbano	Rural	Desc.
Injurias	10,10%	11,49%	14,28%	22,15%	23,22%	20,69%
Lesiones	22,22%	29,88%	28,57%	26,62%	24,19%	20,69%
Injs/Lesnes	7,07%	4,60%	-	8,28%	5,97%	3,45%
Homicidio	1,01%	5,75%	-	3,35%	1,45%	-
Rapto	-	1,15%	-	0,22%	0,16%	-
Daños	5,05%	6,90%	-	6,49%	11,93%	6,90%
Hurto	21,21%	9,19%	7,14%	13,65%	10,64%	24,14%
Estafa	-	-	-	0,67%	0,48%	-
Alboroto	2,02%	-	-	0,67%	0,16%	-
Vagancia	-	1,15%	-	1,34%	1,29%	-
Fuga	1,01%	2,30%	-	0,45%	-	-
Excesos	-	-	7,14%	0,45%	0,32%	-
Maldvtds	10,10%	13,79%	7,14%	1,79%	1,61%	6,90%
P.Matrim.	16,16%	11,49%	21,43%	7,83%	10,97%	10,33%
Contrabdo	1,01%	-	-	1,12%	0,16%	-
Falsedad	2,02%	-	-	-	0,32%	-
Otros	1,01%	2,30%	14,28%	4,92%	7,1%	6,90%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Las diferencias entre campo y ciudad son visibles en el segundo escalón del ranking de delitos cometidos en el ámbito geográfico objeto de estudio. Así, en la década central del siglo, los atentados contra la propiedad (ya sean robos o daños) suponen el 26,26% de los delitos denunciados por los vecinos de la ciudad de Santiago y de las villas de su Tierra, lo que viene a ser exactamente la misma tasa que los crímenes de naturaleza sexual (ruptura de palabra de matrimonio y amancebamiento). No sucede lo mismo en el agro, en donde los delitos contra la moral y las costumbres son denunciados en mayor medida que aquellos que tienen por objeto el menoscabo del patrimonio individual o colectivo (25,28% frente a 16,09%).

Al igual que a mediados de siglo, en la década 1791-1800, los atentados contra el honor y la integridad física de los individuos continúan siendo los delitos mayoritarios tanto en el medio urbano como en el rural. Las similitudes entre ambos espacios van más allá, pues el ranking de delitos en la ciudad y en el campo es ahora homolizable, de manera que las agresiones contra el patrimonio ocupan el segundo lugar y los crímenes de naturaleza sexual el tercero. Aún así, las diferencias entre ambos escenarios son significativas pues, por un lado, los atentados contra los bienes han experimentado un crecimiento mayor en el mundo agrario que en el urbano, y, por otro, aunque en los dos se constata un descenso de los delitos contrarios a la moral sexual, su caída se revela más abrupta en ciudades y villas que en las aldeas y pueblos.

El examen diacrónico de los datos obtenidos a partir del vaciado de los poderes para pleito en los distintos juzgados compostelanos permite verificar que el curso de la vida económica influyó directamente en la conflictividad criminal. Al igual que acontece con la evolución coyuntural de la conflictividad general, la criminalidad en el siglo XVIII recorre un camino inverso al expresado por el binomio producción/población⁴⁰, de modo que en los períodos de bonanza económica el recurso a los tribunales de justicia para resolver los enfrentamientos de naturaleza penal protagonizados por los vecinos de la comunidad es tenue, mientras que en las fases económicamente negativas las adversidades cotidianas hacen aflorar las tensiones intracomunitarias y en consecuencia provocan un incremento de las querellas ante los juzgados⁴¹. La multiplicación por más de cinco veces del volumen de causas de Santiago y su Tierra en la última década del Setecientos frente a la situación de mediados de siglo (1096 y 200 casos respectivamente)⁴², es una prueba bastante clara de lo que acabamos de decir, pues coincide con una larga fase de degradación de la coyuntura agraria desde aproximadamente 1750 frente a una etapa de prosperidad productiva durante los primeros cincuenta años de la centuria. Sin embargo, podemos constatar que los efectos de la retracción económica no afectan por igual al mundo urbano que al rural, tanto en lo que atañe al número de litigios procedentes de cada uno de estos espacios geográficos como en lo que concierne a su distribución interna.

⁴⁰ La dependencia entre conflictividad judicial y evolución económica ha sido señalada por J.M. González Fernández, estudioso de la conflictividad civil y, secundariamente de la criminal. Este autor insiste en que la evolución diseñada por la conflictividad judicial de la Galicia atlántica en el siglo XVIII coincide bastante bien con la marcha secular de la coyuntura agraria. Entre 1682 y 1727 se vive una fase de plenitud que se complementa hasta 1753 con lo que se ha llamado un “apogeo precario”. Durante la misma el nivel de conflictividad es bajo, mostrando una ligera alza hacia 1710 coincidiendo con una crisis de subsistencias. Desde 1753 y hasta más allá de 1800 se entra en una larga etapa de degradación en la que la litigiosidad se acentúa. González Fernández, J.M., *La conflictividad judicial ordinaria...*, opus. cit., págs.21-31. A las mismas conclusiones llega Isidro Dubert en sus estudios sobre la familia. Según este autor, los beneficios económicos y demográficos que resultan del cultivo del maíz hacen que entre 1690 y 1730 la violencia ante los juzgados sea baja, iniciándose en los años siguientes, a medida que los citados beneficios se agotan, un despegue que eclosionará tras 1750 y que explica las altas cotas a las que se llega en la apertura de expedientes durante la fase 1760/90. Dubert, I., *Historia de la familia en Galicia...*, opus. cit., pág. 270.

⁴¹ Esta constatación nos remite a la idea de que las sociedades pequeñas en las que la convivencia es muy íntima, no existe ordinariamente una disposición al crimen, sino que más bien este es el efecto último de largas tensiones entre sus miembros. Castan, Y., “Actes notaries et actes de justice: l'exemple de Graulhet au XVIIIe siècle.”, en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Santiago de Compostela, 1984, págs.75-85.

⁴² Este alza del número de pleitos no está acompañado por un aumento del número de habitantes de Compostela, ya que frente al crecimiento de otras ciudades como Coruña, Vigo o el espectacular caso de Ferrol, la población de Santiago se mantuvo estable desde mediados del siglo XVIII. Eiras Roel, A., *Santiago de Compostela en la época del catastro de Ensenada*, opus. cit., pág.9. Por otro lado, existen toda una serie de informaciones cualitativas, tales como el conocido proceso de degradación de la coyuntura agraria o la creación de la Sala del Crimen dentro de la Real Audiencia de Galicia en el año 1761 que también apuntan en esa dirección.

Por lo que respecta a la primera cuestión, se aprecia que el incremento del volumen de procesos judiciales es mayor en el medio campesino (en el que el número de litigios de la primera cata se multiplica por siete en la segunda) que en la ciudad (en donde se multiplica por cuatro y medio), lo que indica que el fenómeno de degradación de la agricultura y pauperización de las condiciones de vida de los gallegos atlánticos afectó en mayor medida a los habitantes del campo que a los del medio urbano, en donde la existencia de una estructura económica más diversificada y de determinadas instituciones asistenciales contribuiría a paliar los efectos negativos de la crisis económica. Por supuesto, dicha alza tiene que ser entendida en términos absolutos, ya que en términos relativos la litigiosidad dirimida en los juzgados señoriales compostelanos y en la Real Audiencia es eminentemente urbana⁴³.

Por lo que atañe al segundo aspecto, la degradación económica sufrida en la segunda mitad del siglo afectó de distinta manera a la ciudad y al campo en lo que a la naturaleza de los delitos cometidos se refiere. En el medio urbano generó esencialmente un aumento de los delitos contra la persona, sobre todo de los "de palabra", tras los cuales solían esconderse enfrentamientos civiles que seguramente tuvieron que ver, en ese contexto económicamente negativo, con cuestiones de deudas e impagos (no hay que olvidar que en las ciudades es donde residen los grupos rentistas con inversiones en el espacio rústico, teniendo ahora problemas para cobrar las rentas de las tierras cedidas en foro o en arriendo). En el segundo escenario, la fase económica negativa iniciada a mediados de siglo provocó un incremento significativo de los crímenes contra la propiedad, especialmente de los daños (su tasa casi se duplica con respecto a 1745-54), lo que se explica por el proceso de cercamiento de parcelas de monte comunal con el fin de extender la producción, actividad en la que participaron de forma general, aunque desigual, todos los miembros de las aldeas. En este mismo ámbito los robos crecen levemente, al contrario de lo que acontece en las ciudades y

⁴³ Algo apreciable a través de una operación tan sencilla como es la división del número de pleitos entre el número de núcleos de población urbana (12 villas más la ciudad de Santiago) y rural (101 aldeas) citados en la documentación. El resultado ha sido de 42 pleitos en el primer caso y 7 en el segundo, lo que demuestra que la participación urbana en la litigiosidad judicial es considerablemente más elevada que la rural. El carácter urbano antes que rural de las justicias del área objeto de estudio se aprecia también a través de la comparación de la importancia de los efectivos que habitaban en ciudades y villas en el conjunto gallego y su presencia real en la conflictividad judicial. A mediados del siglo XVIII el porcentaje de la población urbana gallega se situaba por debajo del 6% del total de la población del Reino en vecinos y por debajo del 8% en habitantes a la altura de 1787, siendo Santiago la ciudad más importante y prestigiosa del conjunto galaico a todos los efectos. Estos bajos índices de urbanización contrastan con el grado de participación de los vecinos procedentes de los distintos núcleos ciudadanos de la Tierra del Apóstol en las diferentes instancias con potestad judicial sobre la misma, puesto que representando menos del 10% de la población de la zona participan en un 43,57% en la conflictividad penal dirimida en los juzgados compostelanos.

villas, en donde se detecta una pequeña caída de las agresiones contra los bienes particulares provocada sobre todo por el descenso de los hurtos⁴⁴ en un momento en el que la circulación de dinero y de objetos de valor, principales artículos sustraídos en el mundo urbano, probablemente habría descendido. Finalmente, los efectos de esa coyuntura agraria adversa también son perceptibles en los crímenes de naturaleza sexual pero de manera inversa a lo que cabría esperar. La degradación de la producción conllevó cambios importantes en el curso demográfico pues el recurso a la emigración como medio de obtención de las fuentes económicas necesarias para la subsistencia familiar provocó un desequilibrio del número de efectivos de cada sexo, el retraso de la edad al matrimonio y el aumento de la tasa de celibato definitivo al sustraer del mercado nupcial a aquellos individuos que carecían de dote y que no podían independizarse habida cuenta de los problemas económicos. En este contexto, el establecimiento de relaciones sexuales consideradas ilícitas debió de aumentar de forma relevante, como se deduce del ascenso de la tasa de ilegitimidad, pero sin embargo en la litigiosidad penal dirimida en los juzgados compostelanos no se detecta un alza de las causas surgidas a raíz de los comportamientos sexuales que atentaban contra la moralidad pública. La población, consciente de las dificultades para contraer matrimonio en unas circunstancias tan desfavorables, lejos de escandalizarse por tales comportamientos, se mostró comprensiva con los mismos⁴⁵, a excepción, seguramente, de aquellos protagonizados por casados.

Así pues, el panorama criminal existente en Santiago y su comarca a finales del Antiguo Régimen nos remite a la criminalidad típica de las sociedades tradicionales que aún no han expandido su economía. En ellas priman los delitos contra las personas, que suponen para el caso que nos ocupa el 55,71% del total de infracciones pena-

⁴⁴ Este panorama contradice las informaciones cualitativas sobre el ascenso de los hurtos a finales del Antiguo Régimen. Los indicios en este sentido son la aparición de bandas organizadas e itinerantes de salteadores de caminos, la presencia de determinadas modalidades de hurto “especializado” caso de la estafa y el endurecimiento del castigo de los delitos patrimoniales por parte de la Real Audiencia tal y como ha señalado el investigador del derecho Pedro Ortego Gil en su artículo “La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna”, en *La historia de la filosofía jurídica española*, nº10, Santiago, 1998, págs.106 y 107. Tal vez las contradicciones entre la información cuantitativa elaborada a partir de los poderes para pleito de los escribanos compostelanos y esos indicios cualitativos se expliquen precisamente porque los atentados cualificados contra el patrimonio ejecutados por bandidos y otros “profesionales” del robo fueron perseguidos y castigados esencialmente por la instancia judicial suprema del Reino, la única que poseía los medios necesarios para ello. Es en la Real Audiencia en donde encontramos más frecuentemente esos datos cualitativos sobre el aumento del robo, pero consideramos que hasta que no se produce su generalización, tal delito apenas dejaría huella en los tribunales inferiores e intermedios, instancias en las que se centra nuestra investigación (recordemos que sólo el 27% de los poderes que manejamos se dirigen al Tribunal Real).

⁴⁵ González Fernández, J.M., “Amancebados y maldivertidos en la Galicia rural del siglo XVIII...”, opus. cit., pág.238.

les, seguidos a bastante distancia de los atentados contra la propiedad (22,03%), cuya naturaleza difiere en importancia según el ámbito espacial en el que nos situemos: los daños en el mundo campesino y los robos en el urbano. El tercer lugar lo ocupan los atentados contra la moralidad pública, en progresivo descenso con el devenir del siglo, lo que es un indicio de la evolución de la mentalidad popular.

Por lo tanto en la Tierra del Apóstol no se produce el paso, señalado en múltiples ocasiones por la historiografía francesa, de una vieja criminalidad, en la que priman los ataques físicos y/o verbales a los individuos, a una nueva criminalidad, en la que los atentados contra los bienes son hegemónicos⁴⁶. Y esto no es así porque frente a las económicamente dinámicas y socialmente cosmopolitas ciudades de París, Burdeos Anjou, Ginebra, Sevilla, Cataluña, etc., Santiago y su entorno rural son un territorio decadente y tradicional en el cual todavía no es posible la mutación de las estructuras económicas, sociales y mentales que a fines del siglo XVIII se perciben en dichos núcleos europeos y españoles.

En conclusión, la litigiosidad penal dirimida en las distintas instancias judiciales compostelanas nada tiene que ver con la delincuencia de las urbes más desarrolladas del momento. La jerarquía delictiva de nuestro espacio objeto de estudio reúne dos características esenciales: Primera: se trata de infracciones encuadradas dentro de lo

⁴⁶ El primero en constatar dicho cambio fue el estadista francés Montyon en vísperas de la revolución francesa, a través del examen de la criminalidad litigada en el Parlamento de París. Según sus cálculos, en la década de 1780 el 74% de los delitos juzgados en dicho tribunal de apelación se referían a infracciones contra la propiedad, frente a un 20% de delitos contra las personas. Lecuir, J., "Criminalité et moralité: Montyon, stacien du Parlement de Paris", en *Revue d'histoire Moderne et Contemporaine*, julio-septiembre, 1974, pág.480. Estas primeras apreciaciones fueron luego constatadas por los investigadores contemporáneos. Así, para el caso de París Arlette Farge y A. Zysberg demuestran que a partir de 1760/70 los delitos contra los bienes invaden los juzgados, colocando en un segundo lugar los crímenes de ofensas, lesiones, etc. Si a finales del siglo XVI principios del XVII ese tipo de violencias suponían anualmente los dos tercios de los procesos judiciales de la capital francesa, un siglo y medio más tarde el 60/80% de los asuntos conocidos por los jueces se refieren a robos y fraudes. Farge, A. y Zysberg, A., "Les théâtres de la violence à Paris su XVIIIe siècle", en *Annales E.S.C.*, 34^o année, París, 1978, págs.984-1015. Este cambio en la distribución interna de la delincuencia no es algo exclusivo de la capital francesa. En su tesis doctoral sobre la ciudad de Burdeos también Pierre Poussou hace referencia a dicha transformación, informándonos de que a lo largo del siglo XVIII se produce un progresivo descenso de las infracciones referidas a injurias y peleas paralelo a un aumento considerable de los robos, la estafa y otro tipo de atentados contra la propiedad. Poussou, P., *Bordeaux et le sud-ouest au XVIII^e. siècle. Croissance économique et attraction urbaine*, París, 1983, pág. 168. Ocurre lo mismo en el Anjou del Setecientos como lo demuestra Beniot Garnot en su artículo "La delinquencia en Anjou au XVIII^e. siècle", en *Revue Historique*, CCLXXIII, París, abril-junio, 1985, págs.305-315. Fuera ya del ámbito francés pero muy ligado al mismo, también en la ciudad de Ginebra se percibe la misma transformación, en donde entre 1700/92 el 10/15% de los delitos son atentados contra los individuos y el 23/36% se refieren a infracciones contra los bienes. Porret, M., *Le crime et ses circonstances*, Ginebra, 1995, pág.45. También en algunas regiones de España tuvo lugar dicho cambio en la jerarquía criminal, tal y como aconteció en Cataluña (37,7% de delitos contra la propiedad frente un 29,8% contra la persona), Valladolid (39,6%/35,2%) o, más claramente, en Sevilla (40%/22,8%). Palop Ramos, J.M., "Delitos y penas...", opus. cit. págs.68-82.

que se ha dado en denominar “pequeña criminalidad”, esto es, delitos leves en cuanto a la entidad del perjuicio causado a la víctima y al conjunto del cuerpo social. Hemos visto, a partir de la información de las tablas 4 y 5, como los casos graves de ataques contra la persona –el homicidio, la violación o el secuestro– son muy minoritarios, al igual que los delitos cualificados contra la propiedad –hurto con asalto organizado y estafa– o contra el Estado –contrabando y falsedad–. Segunda: nos situamos mayoritariamente ante una criminalidad violenta en sus formas de expresión, pues no sólo las lesiones son siempre la infracción penal porcentualmente más relevante, sino que el resto de atentados criminales suelen ir acompañados a la hora de ser ejecutados de violencia física y/o verbal.

6. Extracción social de los litigantes

Los magistrados señoriales de Santiago tenían competencias para entender en primera instancia y/o en apelación de todas las causas criminales no sólo de la ciudad, sus límites jurisdiccionales y el llamado Xiro da Rocha, sino también de todos aquellos territorios dependientes del arzobispo. Estos, a mediados del siglo XVIII, suponían un total de 3586 kilómetros cuadrados en los que habitaban alrededor de 71400 vasallos⁴⁷. En consecuencia, teóricamente la procedencia geográfica de las partes que decidían dirimir sus pleitos en los juzgados compostelanos era muy amplia y diversificada, pero en la práctica el área sobre la que efectivamente actúan los mismos se reduce a las jurisdicciones más cercanas a la ciudad: Xiro da Rocha, Budiño, Cordeiro y Quinta, Altamira, Tabeirós, Vea, Baños, Mahía, etc. Con el paso del tiempo y coincidiendo con la ya comentada coyuntura económica negativa, el espacio territorial básico de procedencia de los litigantes de origen campesino se ampliará, si bien apenas desbordará lo que hemos dado en denominar la Tierra de Santiago, una zona geográfica de límites difusos cuyo núcleo central se enmarcaba entre los ríos Tambre y Ulla. Conforme nos alejamos de dicho espacio va disminuyendo progresivamente el recurso a los juzgados santiagueses. En términos absolutos la mayor parte de los individuos que establecen litigios en las instituciones jurídicas de Compostela tienen un origen rural, el cual se va acentuando con el devenir del siglo, pero en términos relativos, dichas instituciones tienen un carácter más urbano que rural como lo demuestra el hecho de que sean los habitantes de la ciudad los que acudan más intensamente al nota-

⁴⁷ El arzobispo compostelano era el señor jurisdiccional más potente, no sólo de la provincia de Santiago, sino también de todo el Reino de Galicia. Eiras Roel, A., “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, en *Cuadernos de estudios gallegos*, vol. XXXVIII, n.º 103, 1989, pág. 121 y Rio Barja, F., *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII. Póvincia de Santiago*, Santiago de Compostela, 1988, pág. 14.

Tabla 4. Participación socioprofesional de los contendientes en los pleitos criminales (1745-1754)

Profesión	DEMANDANTES				DEMANDADOS			
	Rural	Urbano	Selgrnr	Total	Rural	Urbano	Selgrnr	Total
Rentistas	3	14	3	20	4	12	-	16
Artesanado	3	7	-	10	-	12	3	15
Labradores	47	-	-	47	94	-	-	94
Indiferenciados	-	24	5	29	-	35	12	47
Mercaderes	-	2	-	2	-	4	-	4
Eclesiásticos	10	6	1	17	9	2	2	13
Burguesía	-	9	-	9	4	21	1	26
Mujeres	13	19	3	35	12	7	-	19
Justicia	17	18	2	37	4	3	-	7
Otros	5	6	-	11	1	14	3	18
TOTAL	98	105	14	217	128	110	21	259

Tabla 5. Participación socioprofesional de los contendientes en los pleitos criminales (1791-1800)

Profesión	DEMANDANTES				DEMANDADOS			
	Rural	Urbano	Selgrnr	Total	Rural	Urbano	Selgrnr	Total
Rentistas	47	56	7	110	26	40	5	71
Artesanado	3	42	1	46	14	51	2	67
Labradores	422	-	3	425	651	-	-	651
Indiferenciados	-	149	9	158	-	211	28	239
Mercaderes	2	19	1	22	2	8	-	10
Eclesiásticos	44	13	1	58	6	1	-	7
Burguesía	10	28	1	39	12	25	1	38
Mujeres	107	83	6	196	94	111	3	208
Justicia	27	45	-	72	-	-	-	-
Otros	11	23	3	37	14	47	1	62
TOTAL	673	458	32	1.163	819	494	40	1.353

rio con el fin de otorgar poderes para iniciar actuaciones judiciales contra sus convecinos. Ello se explica por factores como la mayor densidad de población en la ciudad que en el agro, su mayor disponibilidad de recursos gracias a la diversidad de actividades económicas desarrolladas en su seno, la menor distancia al centro judicial, etc.

Siguiendo con el tema del origen geográfico de las partes, se ha observado como entre el 70% y 90% de los casos estudiados relacionan a gentes pertenecientes al mismo tipo de hábitat, es decir, que los habitantes del agro y de la urbe suelen litigar con personas del campo y de la ciudad respectivamente, residiendo además los con-

tendientes normalmente en la misma parroquia, algo que se acusa más en el espacio rural que en el urbano. Así pues, los enfrentamientos criminales comprenden normalmente a individuos cuya experiencia vital se desarrolla en el mismo marco espacial (ya sea la misma feligresía, la misma jurisdicción o el mismo tipo de hábitat), lo que apuntala la idea de que, en el Antiguo Régimen, la conflictividad penal suele ser fruto del estallido de las tensiones internas que por los más variados motivos se suscitaban entre los miembros de la comunidad de convivencia.

En cuanto a las circunstancias personales de los contendientes, en cualquiera de los dos ámbitos espaciales diferenciados e independientemente del período cronológico en el que nos situemos, la forma de participación por excelencia tanto entre demandados como sobre todo entre demandantes es la individual, hasta el punto de que en la década de finales de siglo se convierte en casi exclusiva. Por otro lado, por lo que respecta a la participación por sexos en la criminalidad, hemos obtenido como resultado que ésta es fundamentalmente una actividad masculina. La presencia de varones es avasalladora entre los demandados y también, aunque en menor medida, entre los demandantes. La participación de las mujeres es minoritaria, estando más presentes como víctimas que como agresores. En esta posición su importancia se va incrementando hacia finales de siglo, sobre todo en el medio urbano, lo que está íntimamente relacionado con el cambio que en ese momento se detecta en ciudades y villas, es decir, con el crecimiento de los delitos contra la persona, sobre todo los de palabra. Como demandantes, su presencia se mantiene bastante estable durante todo el XVIII, si bien son más numerosos los casos de litigios interpuestos por féminas en el marco urbano que en el rural, lo que tiene que ver con la mayor tasa en dicho escenario de mujeres solteras y viudas que viven solas. Por lo que atañe a las relaciones intersexuales de los hechos delictivos, los casos en que agresor y damnificado pertenecen al género masculino son los mayoritarios, independientemente del núcleo poblacional que analicemos, respondiendo el ranking de delitos cometidos y padecidos por varones al mismo esquema que el trazado al hablar de la conflictividad en general. Por último, los resultados obtenidos a partir del análisis del grado de alfabetización demuestran que se trata de un proceso que avanza continuamente en el tiempo, que el nivel es muy superior en el espacio urbano que en el rural, que las mujeres con capacidad para rubricar son minoritarias, que los estratos sociales más elevados presentan tasas de firmas mayores que los humildes y que el porcentaje de demandantes alfabetizados rurales y urbanos es mayor que el de demandados, lo que hemos considerado como un indicio del mayor nivel económico de los mismos, teniendo en cuenta que el acceso a la cultura en el Antiguo Régimen era difícil y costoso⁴⁸.

⁴⁸ Sanz González, M., *Alfabetización y escolarización en la Galicia sud-occidental a finales del Antiguo Régimen*, tesis de licenciatura inédita defendida en noviembre de 1990.

Por su parte, el examen de la extracción socioprofesional de las partes ha desvelado que la población de los violentos no tiene una composición totalmente diferenciada de la de la población normal. Dado que, tal y como demuestran las tablas nº4 y 5, las diferencias entre la situación de mediados y de finales de siglo no son demasiado pronunciadas, podemos ofrecer una visión de conjunto para la segunda mitad del Setecientos.

Los resultados obtenidos vienen a demostrar que son los sectores social y económicamente modestos los que participan en más elevado grado en la conflictividad criminal rural y urbana, siendo mayor su presencia como demandados que como demandantes. Prueba de ello es que la tasa media de labradores que deciden otorgar su poder a procuradores para que lleven a cabo la acusación pertinente contra los individuos que con su actuación delictiva les han perjudicado asciende al 55,33%, mientras que como reos suponen el 76,46% de los acusados originarios del campo. En comparación con el campesinado, el colectivo de los "indiferenciados" en términos absolutos y relativos tiene un menor peso en la delincuencia de ciudades y villas, ya que en la segunda mitad del XVIII representa el 27,69% de las víctimas y el 37,26% de los agresores, si bien ello no es óbice para que dicho sector de la población sea el numérica y porcentualmente más relevante de los estamentos urbanos implicados, de una u otra manera, en la criminalidad. Al comparar estos datos con el potencial demográfico de ambos grupos sociales, podemos decir que los hombres dedicados a las tareas agrícolas y aquellos que en la ciudad viven gracias a un empleo inestable y escasamente remunerado están infrarrepresentados como demandantes, mientras que como demandados su presencia se corresponde bastante con su peso real en la sociedad del momento. Entendemos que tal circunstancia se explica por las deficiencias económicas de la mayoría de los miembros de dichos grupos, lo que merma su recurso a la maquinaria judicial como vía de satisfacción de los perjuicios ocasionados por los infractores de la legislación penal. Sucede lo contrario con los sectores tradicionalmente privilegiados, los cuales estarán presentes en más ocasiones como demandantes que como demandados, posición en la que con el paso del tiempo irán perdiendo peso (los niveles de mediados de siglo los colocaban en torno al 11%, mientras que a finales se sitúan en el 4% en el medio rural y en el 8% en el urbano). La presencia del artesanado es muy minoritaria a lo largo de la centuria en cualquiera de las dos situaciones procesales en comparación con su relevancia demográfica en la ciudad, ya que aunque supone cerca del 40% de la población de Santiago en la segunda mitad del XVIII, su participación como agente activo de la conflictividad criminal se reduce al 10% y al 8% como agente pasivo. Burguesía letrada, mercaderes, sector servicios, servicio doméstico, etc. lógicamente tendrán una significación mínima en los crímenes ejecutados o padecidos por gentes de origen rural, habida cuenta de su insignifi-

cancia poblacional en una sociedad poco diversificada económicamente. En contrapartida, su participación en la actividad criminal urbana se situará alrededor del 15-16% en calidad de demandantes y sobre el 25% de media secular como demandados, cifra que esconde un alto porcentaje a mediados de siglo y una presencia más modesta a finales. Por último la mujer, a la que hemos considerado como un grupo socioprofesional más, dado que la documentación no suele expresar su oficio, decide emprender en más ocasiones la iniciativa judicial en el espacio urbano que en el rural precisamente por la mayor independencia de que disfruta en dicho ámbito (18% frente a 14%). En cuanto a su relevancia como agresora, ésta se mantiene estable entre las féminas del campo, mientras que en las ciudades y villas se ha constatado como de una presencia irrelevante en 1745-1754 pasa a convertirse en el segundo colectivo de acusados entre 1791-1800, fenómeno que debe de ser puesto en relación con el ya aludido cambio en las formas de expresión de la criminalidad urbana (ascenso de los delitos de palabra, en los que las mujeres tienen un papel destacado).

Por lo tanto, la población de los violentos no tiene una composición totalmente diferente a la de la población normal; no puede ser identificada a fines del Antiguo Régimen con sectores sociales marginales. Como bien han demostrado otros muchos investigadores de la criminalidad, el reparto estadístico confirma la representatividad de los delincuentes desde el punto de vista del nivel social⁴⁹. Que los encausados mayoritariamente pertenezcan a los colectivos más modestos de la población se entiende si tenemos en cuenta que estos se mueven en un mundo de cierta inseguridad e incertidumbre acerca de su futuro, pero en todo caso casi nunca se trata de gentes sin trabajo, pobres y mendigos, sino de personas bien insertadas en los estamentos populares de Compostela y su comarca rural. En este sentido no hay que olvidar que labradores e “indiferenciados” constituyen los grupos demográficamente más relevantes en

⁴⁹ En este sentido nuestras conclusiones se asemejan en términos globales y siempre salvando las distancias interpuestas por las diferencias en las estructuras socioproductivas, a las obtenidas para otras regiones y ciudades francesas. Así, en el Anjou del siglo XVIII la imagen ofrecida por los acusados es conforme a la realidad social Garnot, B., “La délinquance en Anjou...”, opus. cit. págs.310-311. Lo mismo acontecía en el Languedoc, Castan Y., *Honnêteté et relations sociales en Languedoc (1715-1780)*, París, 1974, págs.84-90. Por su parte, en la ciudad de París a fines del Antiguo Régimen la participación socio-profesional en la criminalidad era muy similar a la estructura socioprofesional de la población global parisina, de manera que los delincuentes estaban plenamente integrados en el conjunto de la sociedad. Farge, A. y Zysberg, A., “Les théâtres de la violence...”, opus. cit., pág.988. El estadista Montyon estableció que la población criminal de la capital francesa hacia 1782 estaba formada en un 70% por gentes asalariadas, siendo precisamente dicho colectivo el más numeroso también en la sociedad real Lecuir, J., “Criminalité et moralité...”, opus. cit. pág.477. Finalmente, en el Burdeos de Poussou, la mayoría de los criminales eran inmigrantes llegados a la ciudad para tratar de beneficiarse de las grandes posibilidades que ésta ofrecía. Pertenecían a oficios inestables y a las capas sociales más humildes, es decir, a un sector muy numeroso de la población de dicha ciudad, Poussou, J.P., *Bordeaux et le sud-ouest...*, opus. cit., págs.167-172.

sus respectivos hábitats. Junto a ellos vemos participar en mayor o menor medida al resto de los colectivos sociales de la ciudad del Apóstol, las villas y las parroquias agrícolas de su Tierra. En cuanto a la composición de las víctimas, ésta difiere un poco de la de los acusados, ya que aunque ambos sectores siguen siendo los más numerosos, el peso de los otros grupos sociales se ve en general incrementado, no sólo porque resultan damnificados por las acciones delictivas cometidas por los trabajadores del campo y por los humildes de la ciudad, sino también porque al disfrutar de una posición económica más desembarazada, vacilan menos a la hora de enfrentarse a los gastos que origina un proceso judicial⁵⁰.

Así pues, a la vista de los datos expuestos toda la sociedad participaba en la criminalidad dieciochesca, si bien más que hablar de una propensión de la población de la época hacia el crimen hay que hacerlo de la abusiva tendencia de las distintas categorías sociales a criminalizar hasta las más mínimas actuaciones que contra ellas ejecutan sus convecinos⁵¹. Teniendo en cuenta lo que acabamos de decir se entiende perfectamente que la conflictividad criminal sea considerada como un fenómeno social total cuyo estudio contribuye al mejor conocimiento de la época en la que se inserta, ya que, contrariamente a lo que pensaban algunos historiadores, en ella participan en distinto grado todos y cada uno de los grupos sociales de la Edad Moderna.

⁵⁰ Así, los resultados que hemos obtenido a partir del análisis de los individuos que acuden al notario para dar su poder a un procurador que lo represente en la demanda judicial que pretende poner o ya ha puesto contra alguien que lo ha perjudicado, difiere del reparto socioprofesional de los pleiteantes en el tribunal del Asistente, en el cual artesanos y mercaderes participan cada uno en un 20% de los litigios, seguidos a alguna distancia de labradores y burguesía letrada de la ciudad, mientras que por debajo del 10% se situarían las viudas, los privilegiados tradicionales y los miembros del "sector terciario". González Fernández, J.M., *La conflictividad judicial...*, opus. cit., págs.77-84. Las diferencias entre ambos resultados seguramente se deben a que en la mayor parte de los casos el Asistente trata de pleitos de naturaleza civil en los que el artesanado y los comerciantes, por su peso económico en la sociedad tendrían bastante que decir, mientras que los sectores modestos de la población quedarían relegados a un segundo plano.

⁵¹ Esta idea fue señalada hace bastante tiempo por Y.M., Bercé, en su artículo sobre la criminalidad en el siglo XVII, "Aspects de la criminalité au XVIIe siècle", en *Revue Historique*, CCXXXIX/1, París, 1968, págs.32-42.